

23988 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de octubre de 1990.

Por Orden de 6 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de octubre de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	95,20
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	91,80
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	93,00

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	68,80

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	46,20
b) En estación de servicio o aparato surtidor	49,00

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	23.376
Fuelóleo número 1	21.389
Fuelóleo número 2	19.048

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23989 ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), y 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 5) establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 2732/1984 y disposición final primera del Real Decreto 959/1988,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 5 y 15 de noviembre de 1990, ambos inclusive, en aquellos centros que:

- Comenzaron su funcionamiento en el curso 1989/1990, o
- Deban renovar sus consejos escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán haber concluido antes del 21 de diciembre de 1990, en los siguientes centros:

- Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1989/1990, o
- Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los centros, Juntas y mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

I. Elección de Consejos Escolares

Tercero.-El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

Cuarto.-1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.-1. Las Juntas Electorales se constituirán a partir del 20 de octubre de 1990, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los directores de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.-Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden. Entre la fecha de constitución de la Junta y la de comienzo de las votaciones deberán transcurrir, al menos, quince días.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar, del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.